

APENDICE I

86.- 1947. Juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de propiedad y otros extremos. Reconvención.

Archivo del Juzgado de Tudela. Ayuntamiento de Tudela. Legajo 7 Civil

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE
PAMPLONA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE
TUDELA

CIVIL

JURISDICCION CONTENCIOSA

Año de 194

6

Número del asunto

134

MAYOR CUANTIA

Lic. Sr. ARELLANO (J. M.ª)

Proc. Sr. MUNARRIZ

DON ANTONIO MARIN GALAVIA

CONTRA

Lic. Sr. Arellano (J. M.ª)

Proc. Sr. Huarte

M. I. AYUNTAMIENTO DE CORELLA

SOBRE

DECLARACION DE PROPIEDAD Y OTROS EXTREMOS

Permutación

Secretaría del Licdo. Manuel Ballesteros

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TUDELA

DON LUIS MUNARRIZ LARA, Procurador en nombre de D. Antonio Marín Calavia, según escritura de poder que acompa-
(documentó número 1) comparezco y como mejor proceda
derecho digo:

Que por el presente escrito promuevo juicio ordinario
de mayor cuantía dirigido al Muy Ilustre Ayuntamiento de
la Ciudad de Corella, en demanda de que se declare y cons-
tate el dominio que tiene mi poderdante sobre las fincas
que luego se describirán.

Ejercito la acción declarativa de propiedad de mi re-
presentado sobre sus fincas, porque el Ayuntamiento de
Corella en manifestaciones diversas, viene desde hace
dos años pretendiendo que tienen caracter comunal las
fincas a que este pleito se contrae.

La temeraria conducta del Ayuntamiento demandado se
pone de relieve señaladamente si se considera, como des-
pués demostraremos, que la propiedad privada en Montes
de Cierzo y Argenzón ha sido siempre defendida por el
Ayuntamiento de Corella, y reconocida por actos suyos
propios como la inmatriculación de las fincas en el Ca-
tastro de la propiedad particular; el cobro a sus dueños
de la contribución por territorial; y la sanción presta-
da a la transmisión de las mismas sin traba ni dificultad
alguna, todo esto hasta 1.944, según se reconoce expre-
samente por el demandado. Parece incomprensible que el
Ayuntamiento de Corella haya adoptado esta nueva postu-
ra, y aun es mas grave su contumacia en el caso actual
en que las fincas se inscribieron a nombre del demandan-
te en el Registro de la Propiedad, y que con arreglo al

artículo 20 de la Ley Hipotecaria se publicaron Edictos en el propio Ayuntamiento y éste no formuló reparo ni oposición alguna, ni la opuso nunca, a que las fincas se inscribieran en el Registro de la Propiedad como del actor. Esto sucedía en 1.941, y sucedió siempre, antes y después, como se verá.

Esta contradictoria, arbitraria y absurda conducta del Ayuntamiento de Corella ha de ser seguramente castigada con la imposición de las costas del pleito que nos vemos precisados a promover, y que basamos en los siguientes hechos y fundamentos legales.

HECHOS

PRIMERO.- Por escritura pública que autorizó el Notario de Corella D. Nicanor Indart, el 7 de Junio de 1.941, el demandante D. Antonio Marín Calavia compró a D. Mariano Perez Garbayo en el precio de diez mil pesetas, una viña radicante en jurisdicción de Corella y su término de el Montecillo, de once robos, dos almudes o noventa y nueve áreas, noventa y cinco centia-reas y cuarto, linda Norte, a camino; Sur y Oeste, Santiago Garbayo, y por el Este, a carretera de Fite-ro. Aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Tudela al tomo 978 del archivo, libro 93 de Corella folio 200, finca 5.365, inscripción primera.

El vendedor D. Mariano Perez Garbayo, adquirió la finca descrita por donación propter nupcias que le otorgó su padre D. Alejandro Perez Yanguas el día 8 de Agosto de 1.918.

La finca según consta del título mencionado la adquirió el demandante D. Antonio Marín Calavia absolutamente libre de cargas, y a su favor se halla

inscrita en el Registro. (Documento número 2).

SEGUNDO.- Por escritura pública que autorizó el mismo Notario de Corella, D. Nicanor Indart Zubiri, otorgada el 10 de Abril de 1.941, el demandante D. Antonio Marín Calavia compró a D. Raimundo Arroyo Garbayo, las siguientes fincas sitas en jurisdicción de Corella:

A).- Viña en término del Montecillo u Ombatillo, lindante Norte, herederos de Pascual Garbayo, hoy el Sr. Berdonces, vecino de Ritero; Este, camino; Sur, carretera; y Oeste, Agustín Garbayo, o Mariano Perez, mide nueve robadas u ochenta áreas ochenta y seis centiáreas.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Tudela, al tomo 948, libro 93 de Corella, folio 249, finca 5.404, inscripción primera.

El vendedor D. Raimundo Arroyo adquirió la finca descrita anteriormente por compra a D. Manuel Garbayo vecino de Cintruénigo, veinticinco años antes de vendérsela al demandante.

B).- Viña en el mismo término que el anterior, lindante Norte, a camino; Este, Vicente Andía, hoy herederos de Pedro Chivite; Oeste la de Liborio Chivite, hoy Raimundo Arroyo, luego descrita, y Sur, Blas Begué, hoy de Gregorio Trincado; mide seis robadas de superficie que equivale a cincuenta y tres áreas noventa y media centiáreas.

Aparece inscrita a favor del demandante en el Registro de la Propiedad, al tomo 959, libro 94 de Corella, folio 1, finca 5.406, inscripción primera.

El vendedor D. Raimundo Arroyo adquirió esta finca por herencia de sus padres D. Benito Arroyo Hurtado y Dña. Tomasa Garbayo Jimenez, que fallecieron respectivamente el 4 de Septiembre de 1.885 y el 7 de Octubre de 1.888.

C).- Viña en el mismo término del Montecillo u omba-

- tillo, lindante por Norte, camino; Sur, Juan José Armendariz; Este, D. Raimundo Arroyo, anteriormente deslindada; y Oeste de Milagros Pegenaute, hoy Liborio Garbayo; su cabida trece robadas, equivalentes a una hectarea, diez y seis áreas ochenta centiareas.

Aparece inscrita a favor del demandante en el Registro de la Propiedad al tomo 959, libro 94 de Corella, folio 3, finca 5.407, inscripción primera.

El vendedor D. Raimundo Arroyo adquirió la finca descrita por compra a la viuda de D. Liborio Chivite, vecina de Cintruénigo por documento privado, cuarenta años antes de vendérsela al demandante.

D).- viña en el mismo término que las anteriores, lindante Norte, de Mariano Perez, Sur, carretera de Ritero, Este, camino vecinal, y Oeste, también camino; mide catorce robos y medio, o una hectárea treinta áreas, veintisiete y media centiáreas.

Aparece inscrita a favor del demandante, el tomo 959, libro 94, folio 4, finca 5.408, inscripción primera del Registro de la Propiedad.

La adquirió el Sr. Arroyo por el mismo título que la finca descrita en el apartado B) de este hecho.

Todas las fincas descritas en este hecho, las adquirió el demandante, absolutamente libres de cargas. (Documento número 3).

El precio de las cuatro fincas reseñadas en unión de otras ocho que figuran en el título fué de cien mil pesetas en su totalidad, debiendo considerarse como precio de las fincas descritas el de treinta mil pesetas.

TERCERO.- Las fincas meritadas han estado encastradas en el Ayuntamiento de Corella a nombre de

— los sucesivos dueños.

Esta realidad la reconoce paladinamente el Ayuntamiento de Corella en el informe emitido sobre el recurso entablado por D. Joaquín Garbayo y otros, expediente hoy en apelación ante el Tribunal Supremo, Secretaría del Sr. Cuyás, y que citamos para la prueba.

Los terminos en que se expresa el Ayuntamiento son los siguientes: "indebidamente desde luego (¿desde luego?) como ocurre en muchos municipios de la provincia, las tierras que el Ayuntamiento considera comunales cuales son TODOS los terrenos de Montes de Cierzo, figuran en las hojas catastrales particulares como si fuesen terrenos de propiedad privada, y han venido pagando la contribución que correspondía al líquido imponible asignado a tales tierras, Como se ve el Ayuntamiento de Corella acepta la situación catastral sobre todas, absolutamente todas las fincas enclavadas en Montes de Cierzo, entre las cuales se encuentran las fincas del actor.

CUARTO.— Como aparece del texto citado en el hecho anterior, por todas las fincas enclavadas en Montes de Cierzo, y por consiguiente por las de mi poderdante, se ha pagado siempre hasta el año 1.944 la contribución que corresponde exclusivamente a la propiedad privada.

QUINTO.— Las fincas litigiosas han sido objeto de transmisiones de dominio sin limitación ni traba alguna, según palabras textuales del Ayuntamiento de Corella en el aludido informe.

SEXTO.— Frente a esta situación jurídica tan clara, el Ayuntamiento de Corella por los textos que hemos citado, niega la propiedad del demandante sobre sus fincas diciendo terminantemente que todos los terrenos de Montes

- Cierzo los considera el Ayuntamiento de Corella comunales.

SEPTIMO.- El Ayuntamiento de Corella al negar la propiedad de mi mandante sobre sus fincas, contradice abiertamente toda su conducta anterior. Examinémosla:

A).- Veremos luego que en 4 de Abril de 1.867 los Ayuntamientos de Corella, Cintruénigo, Ritero, Cascan-te, Murchante y Monteagudo, sin la oposición de Tudela, acordaron derogar la capítula 12 de la Escritura de 24 de Octubre de 1.665 por la que se prohibían las plantaciones, acordándose que todos los vecinos de dichos pueblos pudieran continuar plantando viñas y árboles como se estaba practicando hace muchos años. Esta derogación se estipuló a propuesta del Ayuntamiento de Corella. (Consta en los autos de mayor cuantía promovidos a instancia de Tudela en 1.889 a los folios 2005 vuelto y 2006, y citamos los referidos autos para el periodo de prueba).

B).- En los mismos autos de 1.889 el Ayuntamiento de Corella se expresaba en los siguientes terminos: "La Sentencia que en 27 de Marzo de 1.848 pronunció el Consejo Provincial de Navarra no puede considerarse ya después del transcurso de mas de cuarenta años sino como un monumento histórico, sin valor para resolver las cuestiones que ahora se suscitan, por haber Tudela tolerado las plantaciones en tan largo espacio de tiempo inhabilitándose para pedir la ejecución de dicho fallo, supuesto que nada significa el haberse denunciado alguna vez uno u otro plantio en comparacion del inmenso número de ellos que existen en el dia con consentimiento o aquiescencia de la ciudad demandante (Tudela). Lo digo así porque el Sr. Gobernador de la Provincia oido el consejo pro-

rella comu-

negar la
contradice
aminémosla:

1.867 los
ero, Cascan-

on de Tude-

Escritura
prohibían las

cinos de di-

viñas y ár-
os años. Es-

ayuntamiento
cuantía pro-

os folios
autos pa-

ntamiento
erminos:

ronunció
onsiderar-

enta años
para re-

, por ha-
largo es-

la ejecu-

rica el
antio en

existen
a de la

que el
jo pro-

vincial revocó en 13 de Agosto de 1.863 las providencias del Alcalde de Tudela de 2 y 16 de Agosto, 6 de Octubre y 17 de Diciembre de 1.862, ordenando desplantar, y el Ayuntamiento de Tudela se aquietó con esa resolución no alzándose de ella (folio 237 vuelto y 238). Dice después: "Se han verificado las plantaciones permitiéndolas al menos implícitamente la Autoridad superior gubernativa de la provincia, y autorizándolas expresamente todos los demás pueblos congozantes condueños de los Montes. (Folio 259).

Por más, añadía Corella, que en la repetida escritura de Concordia de 1.665 se prohibiesen las plantaciones en los montes comunes de estos pueblos, y por más que la recordada Sentencia del Consejo Provincial de 1848 reiterase esa prohibición, es un hecho incontestable que los tribunales han respetado las realidades antes y después de ese fallo, habiendo de ello alguna prueba en estos autos; pero aunque así no fuese las plantaciones se han ejecutado primero a vista, ciencia y tolerancia de Tudela; segundo con permiso sino expreso, tácito, del Gobierno Civil de la Provincia; y tercero con autorización expresa de seis de los siete pueblos comuneros que, además anularon como se ha dicho, hace mas de veinte años la indicada prohibición. Estos hechos son prueba clara de otro no menos cierto, cual es el de haberse verificado las plantaciones con entera buena fe. (Folio 240).

Finalmente: "En el fallo del Consejo Provincial de 1.848 al prohibirse las plantaciones se mandaron respetar las trece mil setecientas noventa y tres robadas que entonces existían plantadas de viña y olivar por vecinos de todos los pueblos congozantes; mas esas prohibiciones no han sido impedimento para que se aumentaran los plantíos, sobre todo de viñedo, a proporción asombrosa,

de modo que al presente hay creada una inmensa riqueza en ese ramo tan importante de la agricultura. (Folio 241) Todo esto lo dijo el Ayuntamiento de Corella.

C).- En el pleito promovido por Tudela en 1.929 pretendiendo reivindicar lo que llamaba bienes comunales, el Ayuntamiento de Corella decía que el Ayuntamiento de Tudela para formular su demanda "no tenía otra base que el supuesto absolutamente erróneo y falaz de considerar comunales los actos de posesión y disfrute de los particulares en su jurisdicción de Montes de Cierzo. Lo que es comunal pertenece a todos simultaneamente, y así ocurre con el disfrute de los pastos, aguas y otros semejantes; pero desde el momento que como ocurre en el presente pleito, cada demandado tenía desde tiempo mas o menos remoto y por títulos varios una porción de terreno DE SU PRIVATIVO PATRIMONIO que cultivaba con medios propios, y cuyos frutos le pertenecen a él solo, y que en reconocimiento de esa posesión y disfrute individuales LA IDEA DE COMUNIDAD QUEDA ELIMINADA". (Quedan señalados los autos a efectos de prueba).

D).- Hemos citado ya el hecho de la inmatriculación de las fincas particulares en el Catastro de Corella, y el cobro de la contribución sobre dichas fincas, así como también la transmisión sin limitación ni traba alguna. Esa conducta del Ayuntamiento de Corella no puede ser borrada, y son vanos todos los intentos del demandado para lograrlo.

E).- El Ayuntamiento de Corella por medio de su agente ejecutivo, cuando propietarios de fincas en Montes de Cierzo estaban en descubierto por la contribución, embargó por actos reiterados y numerosas veces las propias fincas, como de pertenencia privada y exclusiva de los deudores, porque si no, hubiera constituido un dis-

paratado contrasentido el embargo. Acompaño copia simple del documento que con el número 5 presenté ante ese Juzgado con la demanda de menor cuantía de D. Melchor Vicente Garbayo, contra los interpelados en este pleito, autos que señalo a los efectos de prueba.

He ahí con rasgos de absoluta precisión dibujada la actitud del Ayuntamiento de Corella que ha reconocido siempre y ha defendido siempre la existencia de la propiedad privada en Montes de Cierzo y Argenzón, por lo que como dice muy bien D. Ruperto Cuadra, no se acierta a comprender la actual pretensión del Ayuntamiento corellano.

OCTAVO.- El Ayuntamiento de Cintruénigo demandado de conciliación al efecto (señalamos el expediente del Juzgado Municipal de Cintruénigo a efectos de prueba) se allanó a reconocer la propiedad privada en toda su zona de Montes de Cierzo y Argenzón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-PRIMERO-

Ejercitamos en este pleito una acción tutelar del derecho de propiedad negado explícitamente por el Ayuntamiento de Corella.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de febrero de 1.941, recogiendo doctrina anterior de la de 6 de Julio de 1.888 dice: "que la tutela del derecho de propiedad se desenvuelve y actúa especialmente a través de dos distintas acciones, muy enlazadas y frecuentemente confundidas en nuestro derecho, a saber, la clásica y propia acción reivindicatoria que sirve de medio para la protección del dominio frente a una privación o detentación posesoria, dirigiéndose fundamentalmente a la recuperación de la posesión,

cidas para el juicio declarativo de mayor cuantía, por exceder de 20.000 pesetas el valor de las fincas litigiosas. Lo dispone así el artículo 483 de la Ley procesal, en relación con la de 1.939, que modificó la cuantía.

-D I E C I S E I S-

Corresponde al Ayuntamiento de Corella la responsabilidad de haberse tenido que interponer el presente pleito, porque según el Digesto, Libro 50, Título 17 regla 51, causa daño el que hace lo que el derecho no permite hacer, y según el propio Digesto, Libro 9, Título 1º, Ley 1, párrafo 12, el daño sigue al causante.

Culpable por consiguiente el Ayuntamiento de Corella por la injusta y arbitraria negación del derecho de propiedad que corresponde al demandante, deben ser impuestas a dicho Ayuntamiento las costas de este pleito.

Por lo expuesto:

S U P L I C O A L J U Z G A D O, que teniendo por presentado este escrito con el poder, documentos y copias que se acompañan, y a mi por parte a nombre de quien comparezco, se sirva tener por interpuesta la presente demanda declarativa con el Ayuntamiento de la Ciudad de Corella, y previa la tramitación correspondiente, fallar en su día, declarando: 1º; que D. Antonio Marín Calavia tiene la propiedad y dominio sobre las fincas descritas en los hechos primero y segundo de esta demanda; 2º, que sobre esas fincas existe disfrute comunal de pastos una vez alzada las cosechas; 3º, condenando al Ayuntamiento de la Ciudad de Corella a pasar por esa declaración y prestarle el debido acatamiento; y 4º, imponiendo todas las costas de este juicio al Ayuntamiento de Corella. Procede de justicia que pido en Madrid para Tudela a 23 de Diciembre de 19

Dr. José M. Arrellano

Almudena

FRANCISCO OLIVER
ABOGADO-PROCURADOR
Fueros, 14 - TUDELA

A L J U Z G A D O

DON JULIAN HUARTE CASADABAN, Procurador del Ayuntamiento de Corella y DON LUIS MUNARRIZ LARA, Procurador de D. Antonio Marin Calavia; en el Juicio de Mayor cuantía que a instancia de este último se tramita en ese Juzgado de Primera Instancia de Tudela y su Partido, contra el Ayuntamiento de Corella; comparecen y como mejor en derecho proceda dicen:

Que encontrandosen las partes en negociaciones - extrajudiciales y amistosas para darle una solución amigable al asunto que en el juicio de referencia se debate.

Es por lo que,

SUPPLICAN AL JUZGADO, tenga por presentado el presente escrito y ordene la suspensión del citado procedimiento en el estado en que se encuentra. Es justo. En Tudela a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]

oportunos test
radas de prueb

PROVIDENCIA, Juez señor Quintana.- Tudela, a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

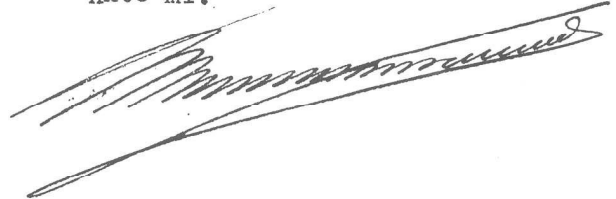
El anterior escrito únase a los autos de su razón y de conformidad con lo que se solicita, con suspensión del término señalado para proposición de prueba en los presentes autos, asimismo se suspende la prosecución de los mismos hasta que por alguna de las partes se inste nuevamente su continuación.

Lo mandó y firma S.Sa, doy fé.

M/.



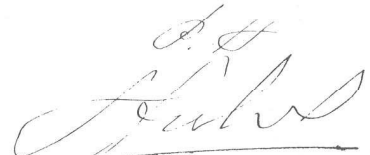
Ante mí.



PROVIDENCIA. - En la. *siguiente* - se verificó la resolución acordada por los señores Jueces y Promotor de Justicia de esta Audiencia, por acuerdo de tres de ellos, al Procurador Sr. Munarriz y firma, doy fé.



PROVIDENCIA. - En la. *misma* - se verificó la resolución acordada por los señores Jueces y Promotor de Justicia de esta Audiencia, por acuerdo de tres de ellos, al Procurador Sr. Oliver por su compañero Sr. Huarte y firma, doy fé.



Anteriores reintegros han sido
satisfechos por el Procurador
L. Munauy. Cuscuta 28 OCT. 1948

PS
Munauy

il y
ven -
in de
1948.



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TUDELA

DON LUIS MUNARRIZ LARA: Procurador en nombre de Don Antonio Marin Calavia en autos declarativos con el Ayuntamiento de Corella, como mejor proceda digo:

Que aparte de que el pleito promovido puede darse por terminado por el convenio de 9 de Junio de 1.947 por el cual quedo reconocida la plena propiedad y el dominio de sus fincas al demandante y demás propietarios de Montes de Cierzo que se encuentran en sus circunstancias, y pendientes únicamente de desistimiento estos autos, el Letrado Don José María Arellano renuncia, en la mayor cordialidad con su cliente, a seguir defendiéndolo, proponiéndose con este desistimiento evitar cualquier incompatibilidad para defender derechos del Ayuntamiento y pueblo de Corella.

Por lo expuesto:

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por presentado este escrito y por consignada la renuncia del Letrado Don José María Arellano a la defensa de Don Antonio Marin Calavia en estos autos.

Es de justicia que pido en Madrid para Tudela a 20 de Noviembre de 1.948.-

[Handwritten signature] 25 *[Handwritten signature]*

PROVINCIA.- Juez Sr. Quintana.- Tudela a primero de Diciembre
de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dada cuenta del precedente escrito que se unirá a
los autos, entregandose la copia a la parte contraria y se tie-
ne por hechas las manifestaciones contenidas en dicho escrito.

Lo mandó y firma S. SA doy fê.

M/ *Quintana*

Ante mi.

PS
Mmanuel Sobro

NOTIFICACION. - En el *presente*
al

al Procurador Don Luis Munarriz y firma doy fê.

Munarriz

Sobro

NOTIFICACION. - En el *presente* día notifiqué la resolución anterior por le-
tura íntegra y entrega de copia literal con indicación del asunto a que se refiere
al Procurador D. Francisco Oliver, le entrega la copia
del escrito de la parte contraria y firma doy fê.

FO

Sobro

